

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de junio de 2009-dos mil nueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **009/2009**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que en fecha 24-veinticuatro de febrero del 2009-dos mil nueve, el **C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, solicitó a través del portal de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO**, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad federativa, lo siguiente:

“...Me permito solicitar información detallada acerca de la denuncia presentada por el C. José Luis González López, con motivo de presuntas violaciones a normas tabacaleras en la UANL. Presentada en fecha 24-2-09. Así como los avances en la investigación, a fin de tener conocimiento de tales actos, así como la eficiencia de esta Secretaría. Teniendo conocimiento de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Solicito me sea enviada por este medio todo lo acontecido. Sin más por el momento. Gracias...”

II.- Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a través del **C. IGNACIO DOMÍNGUEZ ROMERO**, Enlace de Transparencia de dicha dependencia, en fecha 09-nueve de marzo de 2009-dos mil nueve, hizo uso de la prórroga que señala el artículo 116 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

“...Por lo anterior y en seguimiento a su atenta solicitud, me permito comunicarle que en términos del párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el término para la respuesta de la solicitud de mérito se prorroga por 10 días hábiles más, toda vez que se está realizando el procedimiento consistente en la visita de verificación que se solicita y que es procedente de conformidad con la ley de la materia, así como lo es la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas y en función del ámbito de sus atribuciones de la propia ley de protección para los no fumadores del Estado de Nuevo León. ...Dicha información será proporcionada por el área Ejecutora (Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario) a esta Unidad de enlace en los términos que marque la normatividad vigente, por lo que a la brevedad se le enviará la misma, dentro del término señalado en la prórroga...”

Posteriormente en fecha 24-veinticuatro de marzo de 2009-dos mil nueve, el sujeto obligado dio respuesta al peticionario en la que señaló medularmente lo siguiente:

“...Por este medio y en atención a su atenta solicitud de acceso a la Información Pública, registrada bajo el número de folio SI2009-3889-661306, en la que solicita: “Información detallada acerca de la denuncia presentada por el C. Jose Luis González López, con motivo de presuntas violaciones a normas tabacaleras en la UANL. Presentada en fecha 24-2-09. Así como los avances en la investigación.” Al respecto me permito comentarle lo siguiente:...Que los artículos 2, 4, 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, definen y señalan que se entiende por Información Pública; en los siguientes Términos:...Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:...Información Pública: Toda Información en posesión de los sujetos obligados que no tengan el carácter de Confidencial. ...Artículo 4.- Salvo la Información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público y cualquier persona tendrá acceso a ella en las términos y condiciones que establece la ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta ley. ...Artículo 5.- Respecto a la información Pública a que se refiere esta Ley; los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información reservada, deberá optarse por su publicidad, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados. ...Por otra parte, me permito también hacer referencia al artículo 110.- de la ley de referencia, misma que establece que la Solicitud de acceso a la información podrá formularse, mediante escrito libre, a través de los formatos que deberá presentar el sujeto obligado o por medios electrónicos, en este último caso se podrá establecer un correo electrónico, donde se recibirán las solicitudes crearse un sistema para este propósito. ...Así como los requisitos que señala el numeral 112 de la propia ley. ...Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones antes señaladas, se solicito a la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario dependiente de esta Secretaría de Salud, la información descrita en su petición, ya que dicha área es la encargada de ejercer la vigilancia y verificación sanitaria, en respecto a lo que marca la Ley de Protección a los NO FUMADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, así como la unidad receptora de las denuncias por incumplimiento a las Leyes Sanitarias. ...Al respecto y tras un análisis lógico-jurídico y de acuerdo con la ley de la materia con respecto a las normas aplicables a la información solicitada, la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, a través de oficio No. 000751 de fecha 18 de marzo del presente informa a esta Unidad de Enlace de Información, que en lo que respecta a la denuncia específica del C. Jose Luis González López, se le dio su atención debida por lo que actualmente se encuentra en proceso de verificación y dicho procedimiento administrativo aún no concluye con alguna resolución administrativa. ...Es importante mencionar que de acuerdo a lo que señala dicha autoridad en el oficio en mención, y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en sus artículos 26, 28 fracción IV, inciso a); 29 Fracción II, 32 y 33, debido a que la información a generar en el expediente de la denuncia pudiera considerarse como información reservada, al formar parte de la verificación del cumplimiento de las leyes sanitarias, siendo la misma autoridad quien determine dicho status. ...No omito comentar, se hace del conocimiento del solicitante que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Procedimiento de Inconformidad que se puede seguir ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 124 al 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Nuevo León, Ley

que puede ser consultada gratuitamente en la liga <http://www.nl.gob.mx/?Plegislacion> o bien directamente ante este sujeto obligado...”

III.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2009-dos mil nueve, el **C. J. IGNACIO DOMÍNGUEZ ROMERO**, en su carácter de Enlace de Información de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, comunicó a esta Comisión, que el **C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, ocurrió ante el citado sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo, del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en el que presentó los argumentos lógico-jurídicos que consideró adecuados al presente caso, los cuales fueron en su parte considerativa los siguientes:

*“...PRIMERO.- En fecha 24 de febrero del 2009, a las 0 horas con 24 minutos del día. Solicite en el portal web del Gobierno del Estado, previo llenado de los requisitos, así como de la solicitud de información; a la Secretaría de Salud, lo siguiente:... Me permito solicitar información detallada acerca de la denuncia presentada por el C. José Luis González López, con motivo de presuntas violaciones a normas tabacaleras en la UANL. Presentada en fecha 24-2-09. Así como los avances en la investigación, a fin de tener conocimiento de tales actos, así como la eficacia de esta Secretaría. Teniendo conocimiento de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Solicito me sea enviada por el este medio todo lo acontecido. Sin más por el momento. Gracias. ...Recibiendo el mensaje de confirmación a las 12 horas con 32 minutos. ...SEGUNDO.- En fecha nueve de marzo de 2009, recibí de manera electrónica la notificación de la prórroga del periodo para la emisión de la respuesta a mi solicitud. Argumentando diversas razones y alegaciones, para la prórroga de tal periodo, que se transcriben a continuación. ...Por lo anterior y en seguimiento a su atenta solicitud, me permito comunicarle que en términos del párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el término para la respuesta de la solicitud de mérito se prórroga por 10 días hábiles más, toda vez que se está realizando el procedimiento consistente en la visita de verificación que se solicita y que es procedente de conformidad con la ley de la materia, así como lo es la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas y en función del ámbito de sus atribuciones de la propia ley de protección para los no fumadores del Estado de Nuevo León. ...Dicha información será proporcionada por el área Ejecutora (Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario) a esta Unidad de enlace en los términos que marque la normatividad vigente, por lo que a la brevedad se le enviará la misma, dentro del término señalado en la prórroga. ...Destacando en su escrito de prórroga lo siguiente: **“A LA BREVEDAD SE LE ENVIARÁ LA MISMA, DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN LA PRORROGA”**. Toda vez que en el área ejecutora proporcionaría tan información. Bajo la presunción y confesión de que tal información no se encuentra clasificada como: reservada o confidencial. ...Es importante destacar el siguiente concepto dentro de la ley en cuestión, bajo el precepto numero 2: “información: aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados Generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o Aquella que por disposición legal deba generar”. ...Obteniendo como resultado que la información solicitada, que fue presentada por el C. José Luis*

González López, en fecha 23-3-09. Fue obtenida y adquirida, por medio de su sola presentación en la oficina de correspondencia. Así como por disposición legal de la Ley para el control del tabaco se debe de generar, conservar y en su caso conservar. ... Así mismo y en virtud de los artículos siguientes: **Artículo 4.-** Salvo la información confidencial, **toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público**, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley. ...**Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información** estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley. .. **Artículo 5.-** Respecto a la información pública a que se refiere esta Ley, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, **el principio de máxima publicidad**. Para este efecto, **en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información reservada, deberá optarse por su publicidad**, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados. ... Agregamos las siguientes clasificaciones al presente recurso. ...**Información confidencial:** aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. ...**Información reservada:** la información pública que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en alguno de los supuestos previstos En el capítulo cuarto de este Título. ...**Información pública:** toda información en posesión de los sujetos obligados que no Tenga el carácter de confidencial. ...Dando como resultado que en caso de no haber una clasificación, de confidencial o de reservada; se optara por su publicidad. Agregando para efectos del Artículo 27, la no existencia de un Acuerdo fundado y motivado. ...Artículo 27.- La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un **Acuerdo fundado y motivado** en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público. ...Lo anterior en virtud, de la respuesta de tal Secretaría, que me permito referir textualmente. ...“Es importante mencionar que de acuerdo a lo que señala dicha autoridad en el oficio en mención, y como lo señala dicha autoridad en el oficio en mención, y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en sus artículos 26, 28 fracción IV, inciso a); 29 Fracción II, 32 y 33, **debido a que la información a generar en el expediente de la denuncia PUDIERA CONSIDERARSE como información reservada**, al formar parte de la verificación del cumplimiento de las leyes sanitarias, siendo la misma autoridad quien determine dicho status”. ...Y en su escrito hace referencia a los siguientes artículos: **Artículo 26.-** La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en esta Ley. ... **Artículo 28.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a:... a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;. ... **Artículo 29.-** También se considerará como información reservada: II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. ... **Artículo 32.-** La información deberá ser clasificada por el sujeto obligado, en la mayor medida de lo posible, desde el momento en que se genera el documento o el expediente. ...En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información. ... **Artículo 33.-** Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados sólo a los servidores públicos que la deban conocer en razón de su cargo o función. ...Realizando un análisis lógico Jurídico, se desprende que tal secretaría manifiesta que no existe tal acuerdo precisado en el artículo 27, señalando que

*PUDIERA CONSIDERARSE mas actualmente no se encuentra en ese estado, así como hace referencia a los diversos artículos, en los cuales se puede notar, la manifestación del sujeto obligado a no proporcionar la información. ...En su primera fundamentación bajo la presunción de su la difusión podrían, causar un serio perjuicio a la verificación de su cumplimiento. A lo cual, se puede deducir que es totalmente falso, toda vez que suponiendo que la información fuese difundida, seria en beneficio de la sociedad, ya que la violación a tal ley, cesaría con su sola difusión. Toda vez que el poder mediático de la difusión de tal violación, tendría una repercusión en la sociedad, dando como resultado un ejercicio pleno de tal ley, sin necesidad de sancionar o en su caso perjudicar a la parte acusada. En la segunda fundamentación la siendo este el artículo 29, tal sujeto obligado, manifiesta que se considera a tal denuncia y acción de la autoridad, como un procedimiento administrativo en forma de juicio. Toda vez que la ley de control de tabaco, no hace referencia a seguir un juicio o un procedimiento administrativo, si no solo a su cumplimiento, con la inspección y en su caso amonestación o sanción. ...En cuanto al tercer fundamento, la información, según la propia secretaria en su respuesta a la solicitud, señala que pudiera considerarse reservada, dando como resultado y como presunción que no se encuentra actualmente en ese estado. Y por último el quinto fundamento carece de existencia, toda vez que como se fundamento anteriormente, la entrega de tal información no implica su clasificación como restringida. ...**TERCERO.**- En cuanto al término de la respuesta de la solicitud, se puede deducir a simple vista fue realizada a los 21 días, excediendo el término que marca el siguiente artículo: Artículo 116.- La respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, **contados desde la presentación de aquella.** ...Tomando en cuenta que la solicitud fue realizada en fecha 24 de febrero del 2009, y en su momento, se realizo la prorrogas de 10 días mas. ...Computamos el total de los días y da como resultado los siguientes días hábiles desde (24 de febrero) la solicitud, hasta su respuesta: 24, 25, 26, 27 de Febrero (4ta semana). ...2, 3, 4, 5, 6, de Marzo (1era). ...9, 10, 11, 12, 13, de Marzo (2da). ...17, 18, 19, 20, de Marzo (3era, excluyendo el día 16) 23, 24 y 25 (día de la notificación de la respuesta) de Marzo. ...Dando como resultado, que el último día para la notificación de la respuesta era el día 24 de Marzo, y me fue notificada el día 25 de Marzo..."*

IV.- Que el día 31-treinta y uno de marzo de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo turnó el presente asunto al comisionado vocal, Lic. Gilberto Rogelio Villarreal de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 01-uno de abril de 2009-dos mil nueve, previo a su admisión, el Comisionado Ponente acordó requerir al promovente, para que dentro del término legal concedido en el auto de mérito indicara si existía o no tercero interesado en la contienda y en caso de ser así proporcionara los datos necesarios para su debido emplazamiento, asignándole al presente asunto el número de expediente **009/2009**; en tal virtud, en fecha 15-quince de abril del 2009-dos mil nueve, mediante instructivo se notificó al correo electrónico

autorizado por el peticionario, el acuerdo precitado, por lo que el día 21-veintiuno de ese mismo mes y año, el promovente compareció al expediente en el que se actúa, manifestando lo que a su interés estimó conveniente.

Ahora bien, por auto de fecha 22-veintidós de abril de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por el peticionario, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

VI.- Que en fecha 24-veinticuatro de abril del año en curso, mediante oficio número DAJ/046/2009, se notificó a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que el 06-seis de mayo de 2009-dos mil nueve, compareció ante esta Comisión, el C. Gilberto Montiel Amoroso, en su carácter de Secretario de Salud en el Estado de Nuevo León, sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente procedimiento, a fin de rendir su contestación en los siguientes términos:

*“...PRIMERO.- Efectivamente el día 24 de febrero del 2009, siendo las 00:24:12 horas, se recibió en esta Secretaría de Salud vía correo electrónico la Solicitud de Información Con Folio No. **SI 2009-3889-661306** a través del Portal del Gobierno del Estado en Internet, la solicitud de Información del C. **FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en los siguientes términos: ... “Me permito solicitar información detallada acerca de la denuncia presentada por el C. José Luis González López, con motivo de presuntas violaciones a normas tabacaleras en la UANL. Presentada en fecha 24-2-09. Así como los avances en la investigación, a fin de tener conocimiento de tales actos, así como la eficacia de esta Secretaría. Teniendo conocimiento de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Solicito me sea enviada por el este medio todo lo acontecido. Sin más por el momento. Gracias.”...Por lo que hace al mensaje de confirmación pues señala el recurrente en este punto de hechos ni lo afirmo ni lo niego ya que no es un hecho propio. ...SEGUNDO: Resulta parcialmente cierto este punto, sin embargo lo cierto es que el día 9 de Marzo 2009 siendo la 14:38 horas se envía vía electrónica al C. **FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** al correo fermtz.reforma@hotmail.com, la notificación de la prórroga del periodo para la emisión de la respuesta a la Solicitud de Información **SI 2009-3889-661306**, lo anterior de conformidad con el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Cabe*

señalar que conforme al Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Nuevo León, el sujeto obligado para la emisión de la información es competencia de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, por lo que en fecha 25 de febrero del 2009, mediante Oficio No. DA/70/2009 se solicitó la información que peticionaba el recurrente a la Subsecretaría antes mencionada; y es hasta el 18 de Marzo del 2009 mediante Oficio No 000751 que la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario da respuesta al oficio DA/70/2009, por lo que el Enlace de Transparencia al notificar en el correo fermtz.reforma@hotmail.com el día 9 de Marzo del 2009 a las 14:38 horas al C. **FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** la prorroga de la entrega de la información **no** tiene conocimiento total de la información que proporcionaría la multi nombrada Subsecretaría, ya que solo de manera general sabía que la denuncia del C. **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ** se encontraba en proceso de verificación y que dicho procedimiento aún no concluía, por lo que aun no podía conocer si era o no clasificada como reservada en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, resultando totalmente improcedente lo señalado por el C. **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** al señalar en su escrito lo siguiente: **“Bajo la presunción y confesión de que tal información no se encuentra clasificada como reservada o confidencial”** por lo que desde este momento se niega que exista dicha presunción. Asimismo es conveniente señalar que la información que solicita el C. **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** efectivamente se trata de una **información reservada**, por lo que no aplica el principio de publicidad ya que las actividades de verificación en cumplimiento de las leyes de la materia están siendo realizadas por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y que el expediente administrativo derivado de la queja del C. **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ**, no ha causado estado la resolución definitiva, en virtud de que todavía no es dictada por la autoridad Sanitaria competente. Derivado de lo anterior es de señalar que la información solicitada a esta Autoridad por el C. **FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** es **INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior en virtud de que cumple con lo señalado en los artículos 26, 28 fracción IV inciso a), 29 fracción II y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. ...Resultando totalmente falso e improcedente lo que señala el C. **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** al mencionar lo siguiente: **“...Realizando un Análisis lógico jurídico se desprende que tal secretaría manifiesta que no existe tal acuerdo precisado en el artículo 27...”** ya que en ningún momento esta autoridad manifestó lo antes señalado como infundadamente lo hace valer en el escrito de inconformidad el peticionario, sino que son simples deducciones sin fundamento las que realiza el C. **MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, ya que la solicitud de información que realizó es **INFORMACIÓN RESERVADA**, y que de acuerdo al artículo 32 de la Ley de la Materia la información deberá ser clasificada por el sujeto obligado en la medida de lo mas posible desde que se genera el documento o el expediente. **En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información;** por lo que lo cierto es, que al ingresar la Solicitud de Información del C. **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y al practicarse la visita de verificación que es procedente de conformidad con la Ley de la Materia y la verificación del cumplimiento de las leyes Sanitarias, fue necesario realizar un Análisis Jurídico y con fundamento en los artículos 28 fracción IV inciso a), 29 fracción II fue considerada como **INFORMACIÓN RESERVADA**., derivado de lo anterior y en cumplimiento al artículo 26, 28 fracción IV inciso a), 29 fracción II de la Ley de la materia; cabe señalar que si bien es cierto el artículo 27 señala que **“...la información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo fundado y motivado**

en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público..." en el presente caso la respuesta del sujeto obligado esta fundamentada en los siguientes dispositivos legales: ... Artículo 28.- **Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:** IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a: ... a) Las actividades de verificación de cumplimiento de las Leyes; ... Artículo 29.- **También se considerará como información reservada:** ... II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener... Destacando que este último artículo señala que: **TAMBIEN será considerada como información reservada la de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.** desvirtuando con esto el supuesto análisis jurídico en el cual el peticionario señala que se desprende (esto sin reconocerlo ni admitirlo) que no existe tal acuerdo precisado en el artículo 27, ya que el artículo 29 de la ley de la materia señala categóricamente que También será considerada como información reservada la señalada en la II fracción del propio artículo. ... Ahora bien, respecto al punto que señala en el título segundo de su escrito de procedimientos de inconformidad en el punto que señala **"...OBTENIENDO COMO RESULTADO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE FUE PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ, EN FECHA 23-3-09 (siendo correcta el 23 de Febrero del 2009). FUE OBTENIDA Y ADQUIRIDA , POR MEDIO DE SU SOLA PRESENTACIÓN EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA. ASÍ COMO POR DISPOSICIÓN LEGAL DE LA LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO SE DEBE GENERAR, CONSERVAR Y EN SU CASO CONSERVAR..."** de este párrafo se deduce que el C. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, solicita que se proporcione el escrito presentando por el C. GONZÁLEZ LÓPEZ y es pertinente señalar que al presentarse una queja por cualquiera ciudadano el área competente **inicia** un procedimiento administrativo por lo que no resulta factible proporcionarle el escrito de queja en virtud de que es **INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior, en virtud de que se encuentra en el supuesto del artículo 28 IV inciso a), 29 fracción II, además tal y como señala el C. GONZÁLEZ LÓPEZ, dicho escrito fue proporcionado en copia al Grupo Reforma editorial El Norte, y quien se ostenta pertenecer al mismo el C. Fernando Martínez Martínez; pues resulta obvio que la primera disposición antes señalada, lo que pretende proteger es la efectividad del cumplimiento de las leyes y precisamente se hace para evitar que se divulgue dicha información y que llegue a las manos o esté al alcance del presunto infractor de las leyes, antes de que la autoridad actúe o aplique las medidas que correspondan o en su caso sanciones conforme a las leyes respectivas, es decir el asunto de que se trate no puede ventilarse al público hasta en tanto no se determine o resuelva lo que corresponda, pues así lo prescribe el artículo 28 fracción IV a) de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León... Se insiste en que la información generada de una queja debe manejarse de manera cautelosa a fin de llevar a cabo las investigaciones y verificaciones de los sucesos relatados en el documento de queja, por lo que al ser difundida no sería de beneficio a la sociedad tal y como lo pretende hacer valer el peticionario, sino al contrario la difusión entorpecería la investigación y la verificación de las actividades señaladas en el escrito de queja. En cuanto a emitirse la información por los medios de comunicación, las personas dedicadas a las actividades que violan las leyes de la materia que nos ocupa, optarían por retirarse del lugar; resultando falso y fantasioso que con el que sólo hecho de difundir la violación de cualquier ley cesaría con su sola

difusión, tal y como lo pretende hacer valer el peticionario, por lo que el peticionario debería de explicar cómo es posible que el narcotráfico, robo, violencia familiar, fraudes y así, un sin número de violaciones a diferente leyes no han cesado hasta la fecha, lo anterior a pesar de que los noticieros y medios de comunicación todos los días difunden este tipo de violaciones a leyes, cabe señalar que esto último es como un comentario a su planteamiento ya que resulta irrelevante y fuera de contexto hacer dichas conjunciones por parte del peticionario....Ahora bien la información solicitada por el C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, es de carácter reservada, por lo que no debe de existir duda al respecto ya que como se comprobará en su oportunidad el sujeto obligado RESERVO, la información en los términos del artículo 28 fracción IV inciso a) y 29 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, como se acredita con las pruebas ofrecidas por esta representación. ...Por lo que respecta a la llamada segunda fundamentación, es conveniente señalar que efectivamente **la Ley de Control de Tabaco** no tiene reglamentado procedimiento administrativo alguno en virtud de que dicha ley no existe con esa denominación; sin embargo existe la **Ley General para el Control del Tabaco** publicada el 30 de mayo del 2008 en el Diario Oficial de la federación y en el cual señala lo siguiente: **TITULO SEXTO...CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY...CAPITULO I... DISPOSICIONES GENERALES... Artículo 36.** Corresponde a la Secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:..III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones...Asimismo en el CAPITULO II DE LA VIGILANCIA SANITARIA, se señala lo siguiente:..Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco... Artículo 39. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 41. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud. ...De lo anterior se desprende que las acciones que deriven de una denuncia ciudadana podrán ser objeto de visitas ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán de realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, la cual en su TITULO DÉCIMO SÉPTIMO Vigilancia Sanitaria, señala en su artículo 401 el procedimiento de Vigilancia Sanitaria, y el derecho que se otorga al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que ha su derecho convenga....Con lo anterior se desvirtúa lo señalado por el recurrente ya que la Ley General de Control de Tabaco si precisa los procedimientos administrativos para la verificación sanitaria. **TERCERO:** Es falso lo que se señala el recurrente en este punto, ya que lo cierto es que el término en el que se atendió su solicitud de información presentada por el C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se atendió en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y al efecto señalo lo siguiente:...Fecha de presentación de la Solicitud de Información: **24 de febrero del 2009** Fecha de notificación de prórroga: **9 de Marzo del 2009**...Lo anterior fundamentado en el artículo 116 segundo párrafo que señala "...el sujeto obligado deberá comunicarle al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga..." **...DÍAS TRANSCURRIDOS DE LA PETICIÓN... A LA NOTIFICACIÓN DE**

PRORROGA: 9 DÍAS. (25, 26, 27 FEBRERO del 2009, 2, 3, 4, 5, 6, 9 MARZO DEL 2009) Fecha de respuesta: 24 de Marzo del 2009...DIAS TRANSCURRIDOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRORROGA A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD: 9 días. (10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 MARZO 2009) Se insiste que lo que refiere el recurrente en este punto de su escrito resulta totalmente improcedente, ya que lo cierto es que el día 24 de febrero del 2009 a las 0:24:12 horas, recibí mi representada la solicitud de información con folio No SI 2009-3889-661306 del correo fermtz.reforma@hotmail.com, como se justifica con el original del correo que se ofrece como prueba; el día 9 de marzo a las 14:38 horas se notificó al C. **FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, la prórroga de 10 días hábiles más como se justifica con el correo original que se ofrece como prueba, y que efectivamente el término para la contestación a la solicitud de información venció día 24 de marzo del 2009 a las 13:13 horas, al correo fermtz.reforma@hotmail.com como se justifica con el original del correo, por lo que resulta falso que esta autoridad al C. **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** el día 25 de marzo tal y como lo pretende hacer valer en su escrito de procedimiento de inconformidad, el cual no se acompañó al procedimiento de inconformidad..."

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

1. Copia del oficio DA/70/2009, suscrito por el Director Administrativo de los Servicios de Salud de Nuevo León, enviado al Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario, con sello visible de recibido del 25-veinticinco de febrero de 2009-dos mil nueve.

2. Copia del correo electrónico de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2009-dos mil nueve, donde el peticionario realizó una solicitud de información vía portal de Internet ante la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

3. Copia del correo electrónico de fecha 09-nueve de marzo de 2009-dos mil nueve, mediante el cual el enlace de transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, notificó al peticionario el uso de la prórroga en los términos de la Ley de la materia.

4.- Copia del correo electrónico del día 24-veinticuatro de marzo de 2009-dos mil nueve, con el cual el sujeto obligado, emitió la respuesta a la solicitud realizada por el promovente.

5.- Oficio original No 000751 de fecha 18-deciocho de marzo de 2009-dos mil nueve, emitido por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, con el cual comunica al Coordinador de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, que la información solicitada por el particular tiene el carácter de reservada.

VIII.- Posteriormente, mediante auto de fecha 07-siete de mayo del 2009-dos mil nueve, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la

contestación de mérito, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquél al en que se impusiera de ésta, presentara las pruebas de su intención, y alegara lo que a su derecho conviniera, lo que se le notificó en fecha 11-once de mayo de 2009-dos mil nueve; por lo que al efecto, el día 18-dieciocho del mes y año en cita, compareció a exponer lo que a sus intereses estimó conveniente, por lo que esta Comisión, mediante acuerdo de fecha 21-veintiuno de mayo de 2009-dos mil nueve, pronunció el acuerdo que ordenó poner el presente procedimiento en estado de resolución.

IX.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo, 132 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aplicable en cuanto al funcionamiento y operación de esta Comisión, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia dentro del presente sumario; por su parte, esta Comisión, tampoco advierte la actualización de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis del correo electrónico enviado por el particular ante la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, en fecha 24-veinticuatro de febrero de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“...Me permito solicitar información detallada acerca de la denuncia presentada por el C. José Luis González López, con motivo de presuntas violaciones a normas tabacaleras en la UANL. Presentada en fecha 24-2-09. Así como los avances en la investigación, a fin de tener conocimiento de tales actos, así como la eficacia de esta Secretaría. Teniendo conocimiento de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Solicito me sea enviada por el este medio todo lo acontecido. Sin más por el momento. Gracias...”

Así pues, la autoridad señalada como sujeto obligado, según obra en autos, contestó al particular a través de su enlace de información, que la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, es la unidad receptora de las denuncias por incumplimiento a las leyes sanitarias, por lo que ésta a su vez, le informó a través del oficio No 000751 de fecha 18-dieciocho de marzo del presente año, que actualmente la información solicitada se

encuentra en proceso de verificación y dicho procedimiento administrativo aún no concluye con alguna resolución administrativa, por lo tanto la información contenida en el expediente respectivo es de carácter reservada.

Asimismo, manifestó el sujeto obligado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala en sus artículos 26, 28, fracción IV, inciso a); 29, fracción II, 32, y 33, que la información a generar en el expediente se puede considerar como información reservada, siendo ella misma la que pueda darle ese carácter; haciendo saber finalmente al promovente, que podía interponer el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Inconforme con la respuesta de la autoridad, el particular solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera proporcionada la información que requirió en su escrito de solicitud de información.

Así pues, una vez que se notificó a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, ésta al momento de rendir su respectiva contestación, expuso que la información que solicita el C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se trata de una información reservada, por lo que no aplica el principio de publicidad, ya que las actividades de verificación en cumplimiento de las leyes de la materia están aún siendo realizadas por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, en tanto que el expediente administrativo derivado de la petición, no ha causado estado de resolución definitiva, en virtud de que todavía no es dictada por la autoridad competente; así con ello, menciona que la petición realizada por el particular es información reservada y que de acuerdo con el artículo 32, de la Ley de la materia, debería ser clasificada por el mismo sujeto obligado en la medida de lo posible cuando se genera el documento o el expediente, por lo que la autoridad al realizar su análisis jurídico y con fundamento en los artículos 28, fracción IV, inciso a), y 29, fracción II, de la Ley de la materia determinó que era INFORMACIÓN RESERVADA.

También, señaló el sujeto obligado que al presentarse por cualquier ciudadano una denuncia ante la autoridad responsable, da inicio un procedimiento administrativo, por lo que no resulta factible proporcionar el escrito presentado por el C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ, en virtud de que es INFORMACIÓN RESERVADA, lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Prosigue el demandado, indicando que lo que se pretende en el cumplimiento de las leyes, es evitar en su caso específico, que se divulgue información antes de que la autoridad actúe o aplique las medidas que correspondan o en su caso, se sancione conforme a las leyes respectivas, es decir, que el asunto no pueda ventilarse en tanto no se determine o resuelva lo que corresponda; por lo tanto manifiesta que por el contrario, la difusión entorpecería la investigación y la verificación de las actividades señaladas en el expediente correspondiente.

De igual manera, el sujeto obligado planteó que la Ley General para el Control del Tabaco, precisa que corresponde a la Secretaría de Salud vigilar su cumplimiento, ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones, y las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la citada Ley General para el Control de Tabaco.

El demandado refirió, asimismo, que las acciones que se desprenden de una denuncia ciudadana podrán ser objeto de visitas ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán de realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, la cual en su TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO, en el artículo 401, habla del procedimiento de vigilancia sanitaria, y del derecho que se otorga al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga; a lo que según el sujeto obligado la Ley General de Control de Tabaco si precisa los procedimientos administrativos para la verificación sanitaria.

Por otra parte, en el punto tercero de su escrito de contestación, el sujeto obligado respondió que resulta totalmente improcedente lo manifestado por el particular en cuanto a que la respuesta fue emitida el día 25-veinticinco de marzo del 2009-dos mil nueve, ya que el día 24-veinticuatro de febrero del presente año, recibió la solicitud de información por parte del promovente, con folio 2009-3889-661306, del correo electrónico fermtz.reforma@hotmail.com, mismo que fue respondido el día 09-nueve de marzo de 2009-dos mil nueve, y que en la misma contestación se solicitaba la prórroga, por lo que efectivamente el término para responder a la solicitud de información venció el día 24-veinticuatro de marzo del año en cita, siendo que ese mismo día emitió la respuesta al quejoso.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de sanciones.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

Antes de iniciar el estudio de mérito, cabe precisar que en virtud de que el sujeto obligado al momento de responder la solicitud de información que le fue planteada por el particular, hizo alusión a que solicitó a la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, la información descrita en dicha solicitud, al ser el área encargada de ejercer la vigilancia y verificación sanitaria respecto a lo que marca la **Ley de Protección para los no Fumadores del Estado de Nuevo León;** es por lo que el presente análisis se hará en apoyo a dicha normatividad y las demás que se consideren aplicables, en aras de una debida equidad procesal entre las partes, puesto que dicha normatividad fue la que se mencionó al peticionario al momento de darle contestación a su solicitud.

Así pues, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, toda la información que detente un servidor público, debe considerarse como información pública y por lo tanto debe estar a disposición de todas las personas, salvo, la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia Ley.

Lo anterior, en el entendido que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés personal o público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad pública municipal o estatal, la vida o seguridad de las personas, los actos relacionados con la aplicación de las leyes y aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir su aplicación debe limitarse a

lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, por eso, tienen una naturaleza bien circunscrita que se establece con precisión en la ley secundaria.

En esa directriz, el artículo 2, párrafo décimo séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado Nuevo León, textualmente refiere como información reservada lo siguiente:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

***Información Reservada:** la información pública que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el capítulo cuarto de este Título.*

(...)”

A su vez los artículos 28 y 29, de la misma Ley establecen lo siguiente:

“Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias;

II.- La que de hacerse del conocimiento público pueda poner en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia;

III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a:

*a) **Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;***

b) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

c) La recaudación de las contribuciones; y

d) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta Ley;

VI.- Menoscabe seriamente el patrimonio de los sujetos obligados; y

VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la

decisión definitiva.”

“Artículo 29.- También se considerará como información reservada:

I.- Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma; y

II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas.

La clasificación prevista en este artículo requerirá de la efectiva verificación de que la información cae en alguno de los supuestos enumerados; para la negativa de acceso, la motivación deberá incluir una acreditación fehaciente de que la información clasificada es un caso específico previsto en alguna de las fracciones de este artículo.”

De conformidad con lo expuesto en los numerales en comento, es de advertir que el artículo 2, párrafo décimo séptimo, de la Ley de la materia, refiere que se entiende por información reservada, aquella que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el capítulo cuarto del Título Primero; por lo tanto, en virtud que de la respuesta inicial, así como de lo manifestado en el escrito de contestación, respectivamente, la autoridad negó la entrega de la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV, inciso a), y 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es necesario avocarnos al estudio y análisis de dicha negativa y la procedencia de la misma.

Analizando lo solicitado por el particular, tenemos que versa sobre lo relativo a información detallada acerca de la denuncia presentada por el C. José Luis González López, con motivo de presuntas violaciones a normas tabacaleras en la Universidad Autónoma de Nuevo León, presentada en fecha 24-veinticuatro de febrero-2009-dos mil nueve, así como los avances en la investigación, a fin de tener conocimiento de tales actos, así como la eficacia de esa Secretaría.

Al respecto, la autoridad responsable alega su negativa a entregar la información solicitada en base a lo señalado en su escrito de contestación, en el que precisa en términos generales, que en el caso en

estudio se surten las causales de excepción para la entrega de información pública que establecen los artículos 28 fracción IV inciso a) y 29 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, toda vez que el sujeto obligado estima que la información solicitada es de la que pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de leyes, además que el expediente administrativo derivado de la denuncia del C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ, no ha causado estado de resolución administrativa.

En este orden de ideas, resulta imperante establecer si en el caso en concreto dicha negativa se encuentra fundada y motivada, ya que la misma conlleva en limitar la garantía constitucional de acceso a la información que toda persona tiene de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Al caso en estudio, el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece que la información solo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo **fundado y motivado** en el que, a partir de **elementos objetivos o verificables**, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público, por lo que para mayor ilustración a lo anterior, nos permitimos transcribir el contenido íntegro del numeral en comento:

“Artículo 27.- La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo fundado y motivado en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público.

El acuerdo cuando menos deberá contener:

- I.- La hipótesis de reserva conforme a los artículos 28 y 29 de esta Ley;
- II.- El documento, la parte o partes del mismo que se reservan;
- III.- La motivación por la cual el caso concreto encuadra en la hipótesis de reserva, así como la del plazo que se considere para la reserva, en los términos del artículo 31 de la presente Ley; y
- IV.- El sujeto obligado que conforme a sus atribuciones, sea el responsable de su custodia.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

De lo dispuesto en dicho numeral y de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es posible observar que mencionó que negaba la entrega de la información, en virtud de que se actualizaban los

supuestos contenidos en los artículos 26, 28 fracción IV, inciso a) y 29 fracción II, 32 y 33 de la Ley de la materia, en tanto que de la lectura de la clasificación que realizó la autoridad dependiente de la parte demandada, ésta clasificó la información fundándose en lo dispuesto en los artículos 28 fracción IV, inciso a) y 29 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, motivando tal circunstancia en el hecho de que se actualizaban dichos supuestos normativos, al manifestar que la queja presentada por el C. José Luis González López se encontraba dentro de un proceso de verificación del cumplimiento de las leyes sanitarias y dicho procedimiento administrativo aún no concluía, por lo que la información contenida en el expediente respectivo, tenía el carácter de reservada; por lo tanto, a consideración de esta Comisión, lo anteriormente expuesto permite dilucidar que la autoridad responsable fundó y motivó el acto de reserva, al especificar los numerales aplicables, y dar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento; asimismo, se advierte que el sujeto obligado señaló elementos objetivos y verificables que sustentan su dicho, al referir la existencia de una denuncia, la cual se encuentra dentro de las actividades que lleva a cabo para verificar el cumplimiento de las leyes aplicables así como que del mismo, se deriva la sustanciación de un procedimiento administrativo, conteniéndose la información requerida en un expediente integrado con motivo de la denuncia de mérito; por lo que en esta tesitura, el sujeto obligado cumplió con la obligación de fundar y motivar la reserva de mérito.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que nos permitimos invocar y transcribir:

“No. Registro: 208,436
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995
Tesis: VI.2o.718 K
Página: 344

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

De esta forma, una vez determinado que el acto mediante el cual se reservó la información, cumplió con la debida fundamentación y motivación, así como también se señalaron los elementos objetivos y verificables correspondientes, es imperante analizar si se actualizan las causales de reserva concernientes a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva, señaladas por la responsable como las aplicables al caso en concreto.

A efecto de dilucidar lo anterior, tenemos que por verificación del cumplimiento de las leyes, se entiende que son las actividades que lleva a cabo la autoridad competente para tutelar la observación de una norma, comprendiendo las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realiza para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, se entiende por procedimiento, toda actuación por trámites judiciales o administrativos, mismo que es concebido doctrinalmente, como la forma en que se concreta la actividad

jurisdiccional, el cual es la coordinación de distintos actos jurídicos con autonomía procesal, cuyo objetivo es la producción del efecto jurídico final propio del proceso.

Aplicando lo anterior en el presente asunto, tenemos que el peticionario solicitó el día 24-veinticuatro de febrero del 2009-dos mil nueve, información respecto de la denuncia presentada un día anterior por el C. José Luis González López; lo señalado se desprende de lo actuado dentro del presente expediente, específicamente del escrito de contestación presentado por el sujeto obligado ante esta Comisión en fecha 06-seis de mayo del año en curso, el cual constituye una prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el sujeto obligado, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno a la luz de lo que establecen los artículos 287, fracción VIII, y 369, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de conformidad con su numeral 138.

Ahora bien, lo dicho en párrafos anteriores permite a esta Comisión establecer la presunción de que la denuncia sobre la que se pidió información, evidentemente se encuentra en trámite, esto es, la autoridad responsable está llevando a cabo actividades de verificación del cumplimiento de una ley; además de que resulta lógico estimar que a la fecha en que se hizo la solicitud de información, es decir al día siguiente de la presentación de la denuncia, no se había producido el efecto jurídico final propio del proceso del que se pide la información en cuestión.

En esta tesitura, se considera que la información requerida forma parte de un expediente administrativo que se encuentra dentro de un procedimiento en curso, iniciado por un particular ante el sujeto obligado con la finalidad de verificar si hay un incumplimiento a la ley aplicable al asunto en concreto; en este caso, dicho procedimiento lo realiza la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, y consiste precisamente en obtener, a través de los elementos con que actualmente cuenta la autoridad, así como aquéllos que en el transcurso y desarrollo del mismo se obtengan, los resultados de los hechos relativos a la denuncia presentada por el C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ, mismos que pudieran en un momento dado, derivar en la generación de la información que contenga los puntos de la solicitud del requirente.

Lo anterior se robustece con lo que menciona la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León, en sus artículos 2, 3, 4 y 21, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las

disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades que sean competentes conforme a esta Ley; y

II. A los Municipios por conducto de las dependencias y entidades municipales competentes en términos de esta Ley y sus Reglamentos respectivos.”

“**Artículo 3.-** A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que describe este ordenamiento, se aplicará supletoriamente, según corresponda, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Educación del Estado, la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León **y los demás ordenamientos que por su naturaleza y materia deban observarse para el debido cumplimiento de la presente ley.**”

“**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

VI.- Secretaria: Secretaría de Salud...”

“**Artículo 21.-** Con base en el resultado de la verificación o inspección, **la Secretaría de Salud**, Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León o en su caso el Municipio, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado para que sean corregidas dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la notificación correspondiente.” [énfasis añadido]

Igualmente, resulta indispensable señalar lo que estatuye el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el cual refiere:

“**Artículo 20.-** El Titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los establecimientos, actividades, productos y servicios, cumplan con los preceptos de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, reglamentos, acuerdos, convenios, normas **y demás disposiciones aplicables en materia de regulación, control y fomento sanitario;**
- II. Ejercer las facultades de fomento, regulación, control y vigilancia sanitaria en las materias de Salubridad Local y de Salubridad General como son: saneamiento básico, bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, regulación de los servicios de salud y publicidad, que son competencia de la Secretaría, **realizando los actos relativos a los procedimientos que establezcan al efecto las disposiciones aplicables;**
- III. Tramitar, resolver y notificar en materia de regulación, control y

fomento sanitario las solicitudes de autorizaciones sanitarias y demás trámites que sean de la competencia de la Secretaría y expedir las licencias, permisos y avisos derivados de los mismos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. Coordinar las acciones que en materia de descentralización de las funciones de regulación, control y fomento sanitario, se programen a los municipios;
- V. Someter a la consideración del Secretario los proyectos de programas de fomento sanitario, que induzcan a facilitar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en el Estado;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, así como tramitar las autorizaciones sanitarias respectivas, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren entre el Estado y la Federación;
- VII. Vigilar que los establecimientos prestadores de atención médica de los sectores público, social y privado cumplan con las disposiciones aplicables;
- VIII. Promover la creación del Sistema Estatal de Farmacodependencia; vigilar e integrar la información de reacciones adversas de medicamentos;
- IX. Habilitar los laboratorios que participarán en los procesos de control sanitario y vincularse con el Laboratorio Estatal de Servicios de Salud para tal fin;
- X.- Colaborar con las Dependencias competentes en la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
- XI.- Programar, certificar y evaluar el servicio social de regulación sanitaria;
- XII. Organizar y supervisar la coordinación interinstitucional sanitaria, así como promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración;
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer sanciones, así como resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan las unidades de su adscripción, en los términos de las facultades que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables, y
- XIV. Las demás que le confiera otras disposiciones legales aplicables o le encomiende el Secretario."

De la interpretación sistemática y conjunta de los artículos anteriores, se desprende que la aplicación y vigilancia de la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León,

corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades que sean competentes conforme a dicha Ley, de entre la cuales se encuentra la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

También se advierte de los citados numerales, que corresponde al Titular de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, de la Secretaría de Salud del Estado, vigilar que los establecimientos, actividades, productos y servicios, cumplan con los preceptos de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, reglamentos, acuerdos, convenios, normas **y demás disposiciones aplicables en materia de regulación, control y fomento sanitario**; ejercer las facultades de fomento, regulación, control y vigilancia sanitaria en las materias de Salubridad Local y de Salubridad General como son: saneamiento básico, bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, regulación de los servicios de salud y publicidad, que son competencia de la Secretaría, **realizando los actos relativos a los procedimientos que establezcan al efecto las disposiciones aplicables, así como aplicar las medidas de seguridad e imponer sanciones**, en los términos de las facultades que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Ahora bien, cabe precisar que la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Nuevo León, establece la manera en que se han de iniciar las visitas de inspecciones derivadas de una denuncia por violar lo dispuesto en dicha Ley, así como el procedimiento administrativo que se llevará a cabo siempre y cuando se desprendan elementos de infracción de dicha conducta irregular, tal y como se desprende de lo expuesto en los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29, de la citada Ley, los cuales mencionan lo siguiente:

“Artículo 16.- La vigilancia de esta Ley les corresponde a las autoridades señaladas en el Artículo 2 de este ordenamiento.

Serán coadyuvantes de las mismas, los dueños y empleados de los establecimientos señalados en esta Ley; así como los dueños y conductores de los vehículos del transporte público o escolar.”

“Artículo 18.- Cualquier ciudadano que detecte que alguna persona, física o moral, está actuando de manera contraria a lo que dispone este ordenamiento, deberá dar aviso a la brevedad a cualquiera de las autoridades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley para los efectos conducentes.”

“Artículo 19.- Las autoridades señaladas en el Artículo 2, según corresponda, realizarán las visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

“Artículo 20.- En la diligencia de inspección, se deberá observar lo que al efecto dispone la Ley de Salud del Estado de Nuevo León, o en su caso lo

que determinen los reglamentos municipales en la materia.”

“**Artículo 21.-** Con base en el resultado de la verificación o inspección, la Secretaría de Salud, Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León o en su caso el Municipio, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado para que sean corregidas dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la notificación correspondiente.” [énfasis añadido]

“**Artículo 22.-** La autoridad competente, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.”

“**Artículo 23.-** Con base en los datos o información que consten en el acta de inspección o verificación, la autoridad que resulte competente, iniciará el procedimiento administrativo siempre y cuando del acta se desprendan elementos de infracción, para cuyo efecto dará a conocer al infractor, dueño, responsable o encargado las anomalías detectadas mediante citatorio a fin de que en el término de cinco días ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.” [énfasis añadido]

“**Artículo 24.-** Si de los datos o información del acta no aparecieren elementos de infracción, pero se advirtiere alguna irregularidad, la Secretaría o la autoridad municipal competente, hará del conocimiento del dueño, mediante notificación personal, las recomendaciones que se estimen necesarias para corregir la irregularidad.” [énfasis añadido]

“**Artículo 25.-** Concedido el derecho de audiencia y recibidas las pruebas que se hubieran ofrecido, o en caso de que el dueño no haya hecho el uso del derecho que se le concedió, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente.” [énfasis añadido]

“**Artículo 26.-** En la resolución administrativa se señalará o, en su caso, precisarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; el plazo otorgado para satisfacerlas conforme a las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 27.-** Si el dueño incumple lo establecido en la resolución administrativa, o no realiza las acciones que se le hayan impuesto, en el tiempo que se le señale, la Secretaría o la dependencia en quien se haya delegado esta facultad, podrá hacerlo en rebeldía del responsable, siendo a cargo de éste los gastos relativos, los que tendrán el carácter de crédito fiscal, para cuyo cobro se aplicará el procedimiento establecido en el código o leyes fiscales, independientemente de que se apliquen las sanciones y se le exijan las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.”

“**Artículo 28.-** Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.”

“**Artículo 29.-** En el caso de que del acta de inspección la Secretaría o la autoridad municipal competente, advierta de la existencia de infracciones que deberán ser sancionadas por otra autoridad, deberá dar conocimiento de las mismas a ésta, a fin de que se proceda conforme a derecho.”

En este sentido, de la lectura de los anteriores numerales, es posible advertir que en la ley en estudio, se desprende lo siguiente:

- Cualquier ciudadano que detecte que alguna persona, física o moral, está actuando de manera contraria a lo que dispone la Ley en comento, deberá dar aviso a la brevedad a cualquiera de las autoridades competentes para los efectos conducentes.
- Se establece la forma en que se puede iniciar una visita de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en dicha Ley, misma que en caso de resultar en la comisión de una infracción, dará paso al procedimiento correspondiente.
- Una vez iniciado dicho procedimiento, la autoridad competente dará a conocer al infractor, dueño, responsable o encargado, las anomalías detectadas a fin de que en el término de cinco días ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.
- Una vez concedido el derecho de audiencia y recibidas las pruebas que se hubieran ofrecido, o en caso de que el dueño no haya hecho el uso del derecho que se le concedió, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, precisando las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que contrario a lo que sostiene el promovente de la inconformidad en estudio, en el sentido de que en el caso en concreto, no se actualiza el supuesto de que la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento en curso; las denuncias que se presentan ante el sujeto obligado, se siguen mediante un procedimiento en forma de juicio, pues en ellos existen diversas etapas que los caracterizan, como lo son la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Tiene aplicación al presente caso lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noventa época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; el cual ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, se concluye que la información solicitada por el particular que se relaciona con información detallada acerca de la denuncia presentada por el C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ, con motivo de presuntas violaciones a la normas tabacaleras en la Universidad Autónoma de Nuevo León, y los hechos derivados del mismo, contiene elementos mediante los cuales la autoridad competente determinará y llegará en su momento, a generar datos finales que podrán reflejar las conclusiones correspondientes, lo que quiere decir que en la especie, la denuncia en cuestión se encuentra dentro de un procedimiento administrativo que aún no concluye.

Luego entonces, al considerarse que la denuncia respecto de la cual versa la solicitud de información hecha por el peticionario en el presente caso, se sigue mediante un procedimiento en forma de juicio ante el sujeto obligado, es menester determinar, si en dicho procedimiento existe o no, una resolución que le haya puesto fin al mismo.

En el presente caso, tenemos que el sujeto obligado a efecto de acreditar que no se ha dictado resolución en el procedimiento en cita, acompañó como prueba documental el oficio con folio número 000751, fechado a 18-dieciocho de marzo de 2009-dos mil nueve, del cual se desprende un comunicado dirigido al Coordinador de Transparencia y Convenios de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, en el que se precisa que la información solicitada por el C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTINEZ, no es posible otorgarla en virtud de que dicha información es de carácter reservada con fundamento en lo establecido en los artículos 28, fracción IV, inciso a), y 29, fracción II, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, esto es, se encuentra en un proceso de verificación del cumplimiento de las leyes sanitarias y dicho procedimiento administrativo aún no concluye con una resolución; documental a la cual, este organismo autónomo que resuelve, le confiere valor probatorio pleno, a la luz de lo que establecen los artículos 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su numeral 138.

Por su parte, el particular al momento en que presentó el procedimiento de inconformidad, así como cuando desahogó la vista ordenada por este organismo autónomo en fecha 07-siete de mayo del año en curso, con motivo de la contestación hecha por el sujeto obligado, no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar que la información solicitada no es de carácter reservada con fundamento en lo establecido en los artículos 28, fracción IV, inciso a), y 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; pues de las pruebas que le fueron admitidas a trámite por esta Comisión mediante auto de fecha 21-veintiuno de mayo de 2009-dos mil nueve, específicamente las documentales públicas consistentes en la copia del correo electrónico que contiene el mensaje de confirmación con el folio número SI2009-3889-661306, así como la consistente en la copia del correo electrónico que contiene la respuesta del sujeto obligado, se acredita únicamente, la existencia de la solicitud de información hecha al sujeto obligado, así como la respuesta que éste brindó a la misma, más no aportó elementos de prueba que desvirtuaran el dicho de la autoridad respecto a la reserva de lo solicitado.

Por otra parte, en cuanto a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca el particular en su escrito presentado ante esta Comisión en fecha 18-dieciocho de mayo del año en curso, cuyos rubros y datos de registro son: *“PRENSA DELITOS DE”, registro número 307927 localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXV, página: 7606 tesis aislada, Materia (s): Penal. Amparo penal directo 10293/42. Medina Amor Guillermo. 25 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. “PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA”. registro número 312311. localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XLV, página: 3811 tesis aislada, Materia (s): Penal. Amparo penal directo 4617/33. Arreola Valdez Agustín. 28 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Semanario Judicial de la*

Federación, aparece la expresión “Las fracciones I y IV de la ley de Imprenta expedida por...”, la cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en la ejecutoria respectiva. “DELITOS DE PRENSA”, registro número 313068 localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XL, página: 1276 tesis aislada, Materia (s): Penal. Amparo penal en revisión 11290-32. Malpica Silva Juan. 8 de febrero de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona nombre del ponente. “RESPONSABILIDAD DE PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. CONCEPTO DE VERACIDAD”. registro número 172912 localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, marzo de 2007, página: 1779, tesis: 1.3.C.607, tesis aislada, Materia (s): Civil. Amparo 550/2006. Sergio Aguayo Quezada. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo Directo 551/2006. Primitivo Rodríguez Ocegüera. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María España García; esta Comisión estima que los mismos son inaplicables en el presente caso, toda vez que refieren supuestos hipotéticos ajenos a la materia de transparencia y distintos a la naturaleza del tema sobre la que versa la controversia en estudio, esto es, si la información solicitada es o no reservada; en tal virtud, no podrían ser siquiera invocados como aplicables por analogía.

Ahora bien, en lo concerniente a la jurisprudencia que el promovente invoca y transcribe como aplicable al presente caso, siendo esta la siguiente: “**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN**” En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, **CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA. NO OBSTANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A DICHA INFORMACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA REGLA ABSOLUTA, PORQUE EN AQUELLOS SUPUESTOS EN LOS CUALES SU DIFUSIÓN PRODUCIRÁ MAYORES BENEFICIOS PARA LA SOCIEDAD QUE LOS DAÑOS QUE PUDIERAN PROVOCARSE CON SU DIVULGACIÓN, DEBE HACERSE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, PRIVILIGIANDO LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RESPECTIVA.** Registro número 170722 localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, página: 991, tesis:P./J. 45/2007, Jurisprudencia, Materia (s): Constitucional Administrativa. Acción de Inconstitucionalidad 26/2006. Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de Junio de 2007. Unanimidad

de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossio Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrano Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El tribunal pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito federal, a quince de octubre del dos mil siete; este organismo autónomo, estima que contrario a lo que sostiene el peticionario, no resulta aplicable al presente caso dicha jurisprudencia, toda vez que la misma derivó de la acción de inconstitucionalidad número 26/2006, la cual versó respecto de una situación hipotética particular en la que resultó evidente el mayor beneficio de la sociedad con la divulgación de la información que en dicho caso se solicitó y se estimaba reservada; sin embargo de los antecedentes que integran el expediente en estudio, y específicamente de lo argumentado por el C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no se advierte la existencia de un mayor beneficio a la sociedad para el caso de que se difunda la información por él solicitada y que ha sido clasificada por el sujeto obligado como reservada, ya que al respecto, solamente manifestó que la falta de sensibilidad social del sujeto obligado, viola en su perjuicio los preceptos constitucionales sexto y séptimo, sin precisar el porqué de su dicho ni si el asunto en cuestión derivaba en un tema de gran trascendencia para el estado o la nación o pudiera encuadrar en violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Por tanto, lo antes expuesto nos permite reafirmar la postura defensiva planteada por el sujeto obligado consistente en que la información solicitada es de aquella que se considera como reservada; aunado a lo anterior, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad que se resuelve, se advierte que el promovente, como parte en el procedimiento que se sustancia, no aportó elementos que permitan a esta Comisión determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la reserva de la denuncia presentada con motivo de presuntas violaciones a normas tabacaleras de la U.A.N.L., así como los avances de la investigación, no obstante que se le dio vista de la contestación otorgada por el sujeto obligado dentro del presente procedimiento, para que alegara y presentara las pruebas que desvirtuaran lo aludido por la demandada, ya que en lo conducente, fue omiso en presentar elementos de prueba que sustentarán su argumento de que la información requerida no era reservada, ni tampoco allegó datos que permitieran tan siquiera presumir que aún y cuando fuera reservada la documentación solicitada, debía ser dada a conocer por ser mayor el interés de la sociedad que el daño que pudiera provocarse con su divulgación.

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 138, en sus numerales 223 y 224 establece lo siguiente:

“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante

En consecuencia, y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, tenemos que lo manifestado y aportado por el particular no es suficiente para acreditar que la información solicitada no es de carácter reservada.

Así las cosas, todo lo dicho con anterioridad, resulta suficiente para que esta Comisión, estime lo siguiente:

- Que el sujeto obligado fundó y motivó la reserva de la información requerida por el particular.
- Que la denuncia respecto de la cual versa la solicitud de información hecha por el peticionario en el presente caso, se encuentra dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio ante el sujeto obligado.
- Dicho procedimiento se sustancia ante la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado.
- La información requerida, está contenida en el expediente derivado de dicho procedimiento.
- No ha sido resuelto el procedimiento en definitiva por la autoridad.
- La actuación del sujeto obligado, se realiza dentro de las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes aplicables.
- En el caso que nos ocupa la información se encuentra reservada, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

No es óbice a lo señalado en el párrafo anterior, precisar que en términos de lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la información pública reservada deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; en ese sentido, en el presente caso, una vez que se concluya el procedimiento respecto del cual se hizo la solicitud de información objeto de la controversia que nos ocupa y se dicte la resolución que corresponda, el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular la información requerida, instruyendo a la autoridad responsable, para que en caso de existir datos personales de particulares en el contenido de la información a proporcionar, y que se encuentran definidos en el artículo 2, párrafo quinto, de la Ley de la materia, **adopte las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos.**

Por lo tanto, en base a todo lo expuesto con anterioridad, resulta procedente **confirmar** la resolución del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que el particular deberá estarse a la respuesta brindada en fecha 24-veinticuatro de marzo de 2009-dos mil nueve, por la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, rendida a través del **C. J. IGNACIO DOMINGUEZ ROMERO** en su carácter de enlace de información de dicha dependencia.

Finalmente, esta Comisión estima imperante señalar que al confirmarse la respuesta del sujeto obligado, es decir, la reserva de la información concerniente a la denuncia presentada por el C. José Luis González López ante el sujeto obligado y los avances de la investigación, la misma surte efectos solamente contra aquellos ajenos a la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, ya que las partes dentro de dicho sumario, cuentan con las disposiciones legales aplicables para acceder al expediente administrativo en comento.

Quinto: En el presente considerando se analizará la procedencia de aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Al efecto, el particular en su escrito de inconformidad, requiere se aplique al sujeto obligado las sanciones por incumplimiento a la Ley de la materia, así como a lo dispuesto en su artículo 147; alega que la contestación del sujeto obligado fue hecha de manera extemporánea.

En el presente caso, teniendo a la vista el escrito de inconformidad

y la contestación y anexos del sujeto obligado, se advierte que la solicitud de información fue presentada ante la autoridad el día 24-veinticuatro de febrero de 2009-dos mil nueve; por lo tanto, si fue recibida la solicitud de información en la referida fecha, tenemos que el sujeto obligado tenía en términos de lo que establece el artículo 116 de la Ley de la materia, 10-diez días para responder dicha solicitud, que en este caso, fue hasta el 09-nueve de marzo de 2009-dos mil nueve, sin contar los días 28-veintiocho de febrero, 01-uno, 07-siete y 08-ocho del mes de marzo, todos del año en curso, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y 49 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Así pues, en fecha 09-nueve de marzo del año en curso, que fue el día en que le vencía el término al sujeto obligado para responder la solicitud de información, éste hizo uso de la prórroga en términos del segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de la materia; en tal virtud, el término para responder dicha petición se extendió hasta el día 24-veinticuatro del mes y año referidos; esto, sin contar los días 14-catorce, 15-quince, 21-veintiuno y 22-veintidós del mes de marzo de 2009-dos mil nueve, por haber sido sábados y domingos, inhábiles en los términos antes señalados, y el día 16-dieciseis del mismo mes y año, por haber sido día de descanso obligatorio de conformidad con la fracción III, del artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, es pertinente mencionar que en el presente caso, el actor argumentó que el sujeto obligado le respondió la solicitud de manera extemporánea, pretendiendo acreditar su dicho allegando una copia simple de un correo electrónico de fecha 25-veinticinco de marzo de 2009-dos mil nueve, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que la valoración de las copias fotostáticas quedan a la prudente calificación del juez, es decir en el presente caso, del que resuelve, es preciso determinar que al no obrar alguna otra prueba que permita adminicularla con dicha copia fotostática, la misma carece de valor probatorio al no poder considerarla ni siquiera como un mero indicio que acredite su dicho, lo anterior al tenor de lo que señala la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, dentro del amparo en revisión número 713/96 y cuyo rubro es **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”**.

Por lo tanto y ante la negativa del sujeto obligado de haber respondido de manera extemporánea, se concluye que al no obrar elementos probatorios que permitan desvirtuar lo argumentado por la demandada, siendo que la actora tenía la carga de la prueba, es por lo que se tiene como válido que la respuesta a la solicitud de información se realizó dentro del término legal concedido al sujeto obligado a partir del uso de la prórroga que solicitó.

En tal virtud, a juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente iniciar un procedimiento por la presunta violación a diversas fracciones del artículo 147 de la Ley de la materia, al no haberse demostrado la actualización de alguno de dichos supuestos ni ser esta Comisión el superior jerárquico del sujeto obligado, además de que tampoco es procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, como ha quedado establecido en la sustanciación del presente sumario, no se demostró que la contestación al particular se hubiere realizado fuera del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, además de que sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Ahora bien, por otro lado, es de señalarse que el supuesto contenido en la fracción III, del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda, ya que en la especie no se está dentro de la hipótesis del cumplimiento de una resolución, por lo que de igual forma, se considera inaplicable.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la resolución de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, rendida a través del **C. J. IGNACIO DOMÍNGUEZ ROMERO** en su carácter de Enlace de Información de dicha dependencia, al ser la información objeto de la presente inconformidad, de aquella que es considerada por la Ley de la materia como reservada, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el tercero de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 10-diez de junio de 2009-dos mil nueve, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 10-DIEZ DE JUNIO DE 2009-DOS MIL NUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE 009/2009 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE VA EN 36-TREINTA Y SEIS HOJAS